



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez vencido el término del emplazamiento, según lo normado por el art. 108 del CGP en concordancia con el art. 10 Ley 2213/22. La curadora ad-litem presentó contestación, sin proponer medio exceptivo alguno.
Cartago, Valle del Cauca, julio 26 de 2022

En Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 8º Ley 827/99 y Decreto 2864/12)

CAMEL YESID SANCHEZ RAMIREZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, septiembre catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 76-147-40-03-001-2021-00315-00
PROCESO: EJECUTIVO **MÍNIMA** CUANTÍA
DEMANDANTE: CONDOMINIO LOS LAGO P.H.
DEMANDADA: CARLOS ENRIQUE CASTAÑO OSPINA
AUTO N°: 1798

INFORMACIÓN PRELIMINAR

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de **mínima** cuantía, JAMES ANTONIO SALGADO VALENCIA en calidad de ADMINISTRADOR DEL CONDOMINIO LOS LAGOS P.H., presentó demanda contra CARLOS ENRIQUE CASTAÑO OSPINA, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1.-Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/cte. (\$243.500.00), correspondiente cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de noviembre de 2019.

2.-Por las sumas correspondientes a las cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de diciembre de 2019 al mes de mayo de 2021.

3.-Por las cuotas de administración ordinarias que se causen desde el día 01 de junio de 2021, mes a mes hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a razón de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/cte. (\$267.144.00) mensuales.

Los dineros dejados de cancelar por concepto de administración del bien inmueble ubicado en condominio Los Lagos, casa 5 Manzana B interior 5 identificado con la matrícula inmobiliaria 375-32968.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, se libró orden de pago mediante auto N° 2531 del 30/07/21, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada mediante su emplazamiento a través de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo normado por el art. 108 del CGP en concordancia con el art. 10 Ley 2213/22; se designó curadora ad-litem quien presentó contestación, sin que propusiere medio exceptivo alguno.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSIDERACIONES

Es de advertir que no se observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y se tiene competencia para conocer y resolver el litigio.

Respecto del pagaré que fue adosado al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del art. 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado Instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el art. 793 del C.Co. y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los art. 621, 709 y s.s. del C.Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra del demandado.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo aclarando que los intereses de mora se deben liquidar a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. De igual modo, se ordenará el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad de la demandada y realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, no se producirá condena en costas por cuanto, conforme la actuación surtida, no resultan causadas (art. 365-8 CGP).

En virtud de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

- PRIMERO:** **SIGA** adelante la presente ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago librado mediante auto N° 2531 del 30/07/21.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** el remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se cancele a la parte demandante.
- TERCERO:** **No** producir condena en costas conforme lo previsto en la parte motiva.
- CUARTO:** **REALÍCESE** la liquidación del crédito por las partes, en los términos del art. 446 del CGP.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** por estado este proveído, sin que proceda recurso alguno (art. 440-2 del CGP).

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez